



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la presente demanda correspondió por reparto a este despacho, bajo el radicado 2024-00223.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, **09 de abril de 2024.**

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CDA CANGURO S.A.S.
DEMANDADOS: FARO INMOBILIARIO S.A.S.
RADICADO: 1700140030102024-00223-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, el libelo genitor no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace necesario **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la corrija en lo referente a los siguientes puntos:

1. Ajustará los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, informando de manera clara y expresa cual es el documento que pretende presentar como objeto de recaudo ejecutivo por las sumas de dinero que relaciona a lo largo de la demanda.
2. Aportará las facturas electrónicas enunciadas en el capítulo de pretensiones.
3. De la compensación que menciona en el hecho 2.20 de la demanda, aportará documento mediante el cual quedó asentada la misma, así como también aportará la constancia de que aquel fue puesto en conocimiento de la parte demandada.
4. En los hechos **2.16** al **2.19** de la demanda se menciona un contrato de arrendamiento completamente distinto al referido en todo lo discurrecido en el libelo, pues versa sobre un bien inmueble distinto al mencionado en los demás fundamentos fácticos y se encuentran suscritos por partes diferentes, circunstancia que deberá aclarar, informando cual es la relación que existe entre aquellos actos jurídicos y la relevancia en el negocio jurídico señalado para las presentes diligencias.
5. Arrimará el documento en el que conste que FARO INMOBILIARIA, se encuentra facultada para emitir la factura electrónica de canon de arrendamiento en representación de la señora **GLORIA BEATRIZ RESTREPO.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

6. Adecuará la demanda y el poder en lo respectivo a la cuantía, por cuanto se trata de un asunto de mínima y no de menor como lo señala en ambos documentos.
7. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el artículo 26 ibídem, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.

Para los fines anteriores, de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P. se le concederá el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda bajo los parámetros aquí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CDA CANGURO S.A.S.**, en contra de **FARO INMOBILIARIO S.A.S.** y **GLORIA BEATRIZ RESTREPO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 del C.G.P., proceda a **SUBSANARLA**, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 056 el 08 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2ae350307bdb92c268296ab9eca1aaca553a8f18804b4a792ea26c777a4b9**

Documento generado en 09/04/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>